

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

29 de noviembre de 2024

Boletín N° 94

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE

Recursos de Hábeas Corpus	175
Recursos de amparo	2949
Acciones de inconstitucionalidad	26
Consulta Legislativa	7
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	3157



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

CEN-CINAI DEBE ASIGNAR FUNCIONARIA EN PUESTO DE ATENCIÓN DE INFANTES PARA GARANTIZAR CONTINUIDAD DE SERVICIO EN OREAMUNO

Número de sentencia:	2024-032343
Número de expediente:	24-021993-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260829
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección Nacional de CEN-CINAI y manifiesta que el 15 de julio de 2024, en una reunión realizada por una docente del CEN CINAI de San Rafael de Oreamuno, informó a los padres de familia que, a partir del 05 de agosto de 2024, el grupo de niños de alterno a su cargo sólo se presentaría a almorzar, ya que ella ganó una plaza en un nuevo lugar de trabajo y, a partir de esa fecha, asumiría esa nueva labor.</p> <p>Además, les indicó que no se iba a realizar el nombramiento de otra maestra para continuar con el grupo, que está conformado de aproximadamente 30 niños.</p> <p>Ante ello, el 26 de julio de 2024, un grupo de padres de familia acudieron a presentar una nota ante la encargada local del CEN CINAI, donde solicitaban el nombramiento de una nueva maestra para que se encargara del grupo, pero dicha funcionaria se negó a recibir el documento, argumentando que no era su competencia y no podía darle resolución alguna a lo requerido.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Agrega que el 26 de julio de 2024, posterior al rechazo de la solicitud, se envió una nota a la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional, donde se expuso la situación.

Narra que el 29 de julio del 2024 se recibió respuesta de la Contraloría de Servicios, donde se informó que se trasladó la solicitud a la señora Analive Ceciliano, quien tiene la competencia de realizar las coordinaciones del personal de los CEN CINAI.

Expone que el 31 de julio del 2024, se les respondió lo siguiente: "*Cuando una plaza queda vacante, se realiza la justificación de la plaza para que esta no sea congelada, acción que se realiza una vez que la persona que ocupaba la plaza deja de laborar, lo que lleva su tiempo, ya que el proceso inicia una vez esté completamente desocupada la plaza, una vez justificada la plaza el trámite queda a cargo de la Dirección Nacional CEN CINAI y de la Dirección General del Servicio Civil, para que se publique el concurso y posterior a este se conforme la terna de participantes y luego poder proceder al proceso de pruebas para su elección. Por lo anterior, el trámite no es rápido y el tiempo que pueda durar no depende de esta Oficina Local.*"

Alega que el 06 de agosto de 2024 se consultó vía correo si realmente se están realizando las gestiones que ella menciona para la sustitución de la docente que se trasladó a una nueva plaza, ya que es perjudicial para los niños que no se cuente con una lista de oferentes, para suplir al personal de forma inmediata, pues se afecta el servicio de APC (Atención y Protección Cotidiana).

Con ocasión de ello, contestó lo siguiente: "*el nombramiento ya no está en manos de esta oficina ni de la Región ya que lo que correspondía a cada instancia se realizó y reitero que no hay personal subutilizado que se pueda trasladar a San Rafael*".

Alega que a la fecha no hay certeza de que se realice el nombramiento de forma pronta, lo cual perjudica los derechos de los niños a recibir el servicio.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marianela de los Ángeles Rivas Fallas y María Analive Ceciliano Mora, por su orden directora Nacional y jefa de la Oficina Local de Oreamuno, ambas de los Centro de Educación y de Centros Infantiles de Atención Integral, o a quienes ocupen esos cargos, giren las órdenes pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, dentro del plazo máximo de DIEZ DÍAS, se nombre, bajo la modalidad que en derecho corresponda, a una persona en la plaza N°[Valor 002], de modo que se garantice la continuidad de los servicios que deben brindarse a las personas menores de edad beneficiarias de la atención en el CEN-CINAI Oreamuno. Se advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese

MUNICIPALIDAD DE POÁS DEBE GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO A LAS SESIONES MUNICIPALES MEDIANTE TRANSMISIÓN EN VIVO

Número de sentencia:	2024-032431
Número de expediente:	24-027089-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260704
Resumen:	La persona accionante interpone un recurso de amparo y manifiesta que el 16 de setiembre del 2024 remitió “ <i>oficio Periodista</i> ” al correo electrónico



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

oficial edithconcejo@munipoas.go.cr, solicitando la siguiente información de interés público al concejo municipal de Poás: “(...) *PRIMERO Que se me informe si se transmite por cualquier plataforma en vivo, las comisiones municipales, en caso de ser así enviarme una evidencia. Y en caso que no lo hagan, ¿cuál es la razón? SEGUNDO Facilitarme las últimas actas de las distintas comisiones y si estas actas de las comisiones municipales son publicadas en el sitio web, de ser así enviarme también la evidencia. TERCERO Informar cuántos acuerdos ha ejecutado el alcalde por parte del concejo del 1 de mayo hasta el 13 de setiembre del 2024 y además de facilitarme una copia de cada uno de esos acuerdos. (...)”.*

Ese mismo día recibió el acuse de recibido.

El 27 de setiembre mediante oficio MPO-SCM-382-2024 recibí respuesta, pero incompleta de parte del Concejo Municipal de Poás, dado que en su gestión se dejaba en evidencia que no se transmitían las comisiones municipales por ninguna plataforma y esta situación lesiona sus derechos constitucionales, dado que es periodista profesional y dirige un medio de comunicación digital www.encuentromunicipal.com.

Agrega que esta Sala se ha manifestado indicando la obligatoriedad de las municipalidades de transmitir en vivo por cualquier plataforma las comisiones municipales.

Adicionalmente señala que en “*el Punto Tercero del oficio Periodista, donde solicito que se me informe de la cantidad de acuerdos del 1 de mayo del 2024 al 13 de setiembre del 2024, que ha ejecutado el alcalde por parte del concejo y que se me facilite una copia de cada uno de ellos, TAMPOCO SE ME DA UNA RESPUESTA CONCRETA, y más bien se pide hasta DOS MESES lo cual es muy excesivo el tiempo para darme respuesta no es un tema complejo (...)”.*

Estima lesionados sus derechos fundamentales.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Yensy Corella Murillo, en su condición de presidenta del Concejo de Poás, o a quien en sus lugar ocupe ese cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias y coordine lo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

pertinente dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se garantice la publicidad, la transparencia y el acceso a las sesiones de las comisiones del Concejo de Poás, mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Poás al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS DEBE ATENDER PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN RAMPA DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS GUIDO

Número de sentencia:	2024-032427
Número de expediente:	24-027006-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260703
Resumen:	La recurrente promovió recurso de amparo contra la Municipalidad de Desamparados, pues, según afirma, el amparado, de 20 años, es una persona con discapacidad que presenta parálisis cerebral; requiere de silla de ruedas y ese totalmente dependiente de la aquí amparada para moverse, e ingresar a su hogar.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Ambos son vecinos de Desamparados, Los Guido.

Para llegar a su vivienda, los amparados requieren el uso de una rampa que es de construcción, mantenimiento y colocación municipal, la cual se encuentra en condiciones deplorables.

A propósito del oficio No. FM-PNP-37-2024 remitido a la alcaldía recorrida por la fracción Nuestro Pueblo, el Área Territorial de la Municipalidad realizó una inspección al lugar y luego emitió el oficio No. SM-TE-368-2024.

En este se reconoce y se manifiesta la solidaridad con la situación denunciada, así como la responsabilidad municipal en el mantenimiento de la rampa, pero se advierte que no puede cumplir con sus obligaciones debido a limitaciones presupuestarias, para lo cual se argumentó que la falta de fondos impide la realización de los ajustes necesarios en la rampa.

Acusa que las limitaciones presupuestarias no pueden prevalecer sobre los derechos humanos, especialmente los relacionados con la accesibilidad de personas con discapacidad, de donde estima que la inacción del gobierno local recurrido viola los derechos fundamentales de los amparados.

Por lo tanto, se solicita que se ordene a la Municipalidad de Desamparados realizar las adecuaciones necesarias en la rampa para cumplir con la normativa aplicable en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Antonieta Naranjo Brenes, en su condición de alcaldesa de Desamparados, que disponga y coordine lo necesario a efecto que en el plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se construya o repare la obra de infraestructura que se reclama. De no contarse con los recursos económicos en este momento, se debe gestionar oportunamente una modificación presupuestaria e introducir los recursos que permitan tomar las acciones pertinentes para solucionar el problema acusados. Se advierte a la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. condena a la Municipalidad de Desamparados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.
MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO DEBE TRANSMITIR EN VIVO LAS SESIONES DE TODAS LAS COMISIONES MUNICIPALES	
Número de sentencia:	2024-032461
Número de expediente:	24-027688-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1261323
Resumen:	<p>El recurrente presenta recurso de amparo contra la Municipalidad de San Mateo y manifiesta que el 18 de setiembre de 2024, mediante oficio Periodista 18092024, solicitó información de interés público a la Alcaldía y al Concejo, mediante los correos electrónicos oficiales: alcaldia@sanmateo.go.cr, iperaza@sanmateo.go.cr.</p> <p>Asegura que solicitó, entre otras cosas, los siguiente: "... Sétimo Indicar si se transmiten en vivo por cualquier plataforma las comisiones municipales del concejo, y enviar una evidencia y sino (sic) es así indicar el por qué, tomando en cuenta que es la administración la que se encarga de las transmisiones en vivo del concejo municipal. Estas última pregunta la puede contestar usted o el concejo, para eso le copio...".</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Añade que mediante oficio No. SCMSM-EXT-059-10-2024 del Concejo del 03 de octubre de 2024, se le indicó: "... A partir del numeral 41 del Código Municipal se comprende que las sesiones del Concejo Municipal son públicas, y a partir de votos de la Sala Constitucional, tal como la sentencia 9603- 2023 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Municipalidad debe garantizar la publicidad, la transparencia y el acceso a las sesiones de las comisiones del Concejo Municipal, mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. En virtud lo anterior, le indico que tanto la Administración como el Concejo en sí están trabajando y articulando esfuerzos para conseguir el equipo técnico y herramientas necesarias para poder cumplir a cabalidad con lo requerido en la trasmisión de las reuniones de las Comisiones Municipales..."

Alega que el Concejo de San Mateo no está transmitiendo en vivo las comisiones municipales y no le indicó cuándo lo hará.

Señala que no puede informar de manera inmediata por medio de la comunicación digital www.encuentromunicipal.com, a los vecinos de San Mateo sobre las comisiones municipales, debido a que no son transmitidas por los recorridos.

Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a KAREN ALFARO JIMENEZ, en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de San Mateo; y FULMEN RODRIGUEZ ALVARADO, en su calidad de Presidenta del Concejo, ambos de la Municipalidad de San Mateo, o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos, que en el plazo máximo de TRES MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se coordinen y tomen las medidas necesarias para que se garantice el acceso público a las sesiones de las todas las comisiones municipales mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. Se le advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Mateo al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.
MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO DEBE ATENDER DETERIORO EN CALLE LAS BREÑAS OCASIONADO POR FALTA DE MANTEMIMIENTO Y GARANTIZAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	
Número de sentencia:	2024-032500
Número de expediente:	24-028153-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260700
Resumen:	<p>La persona accionante interpone un recurso de amparo contra la Municipalidad de Oreamuno y manifiesta que la calle "Las Breñas" ha presentado un deterioro acelerado por falta de mantenimiento adecuado y se ha incrementado exponencialmente en menos de un año.</p> <p>Las aguas llovidas circulan por la calzada ya que no existen alcantarillas, son zanjas que se taquean de tierra y basura y en algunos tramos el ángulo de inclinación de la calzada es elevado lo que provoca el daño total de la superficie de rodamiento al bajar el agua con mayor velocidad.</p> <p>Por ejemplo al final de la calle de sur a norte existe una cuesta a la salida de la calle en la que se han presentado derrapes de motos, de bicicletas, de carros porque existen tramos de asfalto pequeños y otras secciones de lastre u tierra suelta ocasionando que las llantas de los vehículos no se puedan detener.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Afirma que, se comunicó a la Municipalidad de Oreamuno de manera verbal en julio de 2024, por la aplicación WhatsApp en agosto de 2024 y el 3 de setiembre de 2024 por medio de correo electrónico, sin que, a la fecha de interposición de este recurso se haya solucionado la situación.

Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Erick Mauricio Jiménez Valverde, Rosaura Solís Carpio y Mauricio Elías González Jiménez, por su orden alcalde, presidenta del concejo y encargado de la Unidad Técnica y Gestión Vial, todos de la municipalidad de Oreamuno, o a quienes ejerzan esos cargos, que coordinen lo pertinente y dispongan lo correspondiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que: 1) en el plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las obras necesarias para garantizar la transitabilidad del camino objeto de este amparo y que sus aguas discurren adecuadamente; 2) en el plazo máximo de QUINCE DIAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se limpien las zonas de calle “Las Breñas” afectadas por acumulación de basura. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Oreamuno al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna notas. La magistrada Garro Vargas salva el voto, únicamente, respecto a la ordenada reparación de la calle Las Breñas, sita en Oreamuno de Cartago y declara sin lugar el recurso de amparo en cuanto a este extremo. Notifíquese.

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DEBE TRANSMITIR EN VIVO TODAS LAS SESIONES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-032564
Número de expediente:	24-028619-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260698
Resumen:	<p>La persona accionante interpone un recurso de amparo contra el Concejo Municipal de San Ramón y manifiesta que es el director del medio de comunicación digital www.encuentromunicipal.com y señala que el 4 de octubre de 2024, mediante el oficio Periodista 04102024, solicitó al Concejo de San Ramón, por medio del correo electrónico oficial knunez@sanramon.go.cr la siguiente información: <i>"PRIMERO Informar si se transmiten en vivo por cualquier plataforma las comisiones municipales del Concejo Municipal de San Ramón. SEGUNDO En caso de ser así enviarme la evidencia. Y en caso de no ser así explicarme porque no se transmiten en vivo las comisiones municipales. TERCERO Facilitarme las dos últimas actas de las comisiones municipales y explicarme porque las actas de las comisiones no se publican en la página web de la Municipalidad de San Ramón"</i>.</p> <p>Según describe, en vista que la secretaria está incapacitada por maternidad se le envió a su asistente al correo electrónico amora@sanramon.go.cr quien ese mismo día dio acuse de recibido.</p> <p>Explica que el 7 de octubre 2024, recibió el Oficio MSR-SCT-0124-10-2024 según el cual, su solicitud se trasladó a la COMISIÓN DE JURÍDICOS.</p> <p>Posteriormente, el 11 de octubre de 2024, recibió una respuesta mediante correo electrónico de la regidora Irene Alpízar en representación de la Comisión Jurídica.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Expresa que en ese documento se comprueba que no se transmiten en vivo las comisiones municipales y tampoco se me facilitan dos últimas las actas de las comisiones municipales.

Así las cosas, solicita la intervención de este Tribunal, para que ordene al Concejo de San Ramón, transmitir en vivo, por cualquier plataforma, las comisiones municipales y que se le faciliten las dos últimas actas de las comisiones municipales.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Hermilink Johan Chinchilla Corrales, en su condición de presidente del Concejo de San Ramón, o a quien en sus lugar ocupe ese cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias y coordine lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias para que: 1) dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se garantice la publicidad, la transparencia y el acceso a las sesiones de las comisiones del Concejo de San Ramón, mediante la transmisión en vivo por medios virtuales; 2) dentro del plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le brinde al tutelado la copia de las actas de las comisiones municipales que solicitó. En caso de incurrirse en algún costo producto de las copias requeridas, este correrá a cargo de la parte interesada. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Ramón al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

SE ACUSA AL OIJ POR EL USO DE ESPOSAS METÁLICAS DURANTE DETENCIÓN Y TRASLADO DE MENOR DE EDAD A CELDAS JUDICIALES

Número de sentencia:

2024-032439



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	24-027375-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Penal
Tipo de asunto:	Recurso de habeas corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260701
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de habeas corpus y manifiesta que el amparado -quien es su hijo- es un menor de 14 años, estudiante activo de un centro educativo del MEP, ubicado en Goicoechea.</p> <p>Narra que, en noviembre de 2023, el colegio abrió un procedimiento administrativo en contra del tutelado, por un presunto tocamiento indebido a una compañera; empero, fue absuelto sin responsabilidad alguna, por lo que la causa fue cerrada en marzo de 2024.</p> <p>Sin embargo, aduce que el pasado 3 mayo se inició otra causa, pues se alegó un nuevo incidente; empero, esta vez también se concluyó que no era posible corroborar los hechos acusados.</p> <p>Explica que, pese a lo anterior, en la Fiscalía Penal Juvenil se inició un expediente penal y alega que el 18 de julio de 2024 el director del centro educativo le remitió un oficio, en el que explica que, por instrucción del fiscal a cargo de la sumaria penal, debía cambiar al tutelado de sección (propiamente a la sección 8-1).</p> <p>Estima que tal determinación debe emanar de un juez y no del fiscal.</p> <p>Posteriormente, sostiene que el 7 de agosto anterior, su hijo se presentó normalmente al colegio; empero, se le indicó que debía presentarse a la Secretaría, y, cuando llegó a esa oficina fue detenido por oficiales del Organismo de Investigación Judicial, quienes no portaban uniforme ni un documento que indicara la razón de la detención.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Señala que los agentes ignoraron que el tutelado era una persona menor de edad, por lo que, sin dar aviso al PANI o a ella como madre, se limitaron a indicarle al tutelado que estaba detenido.

Arguye que los oficiales procedieron a sacar al menor del colegio, indicándole a los guardas de la institución la siguiente frase: "*Ve que era cierto*".

Como agravante, aduce que lo sacaron escoltado como una persona peligrosa, hasta llegar al vehículo policial.

Acota que uno de los oficiales agarró al menor del antebrazo, y, una vez dentro del vehículo, lo esposaron, pese a que se trataba de una persona menor de edad en un proceso penal juvenil.

Agrega que, durante el traslado, los oficiales le indicaron a su hijo que iba en calidad de detenido, que tenía derecho a guardar silencio, por lo que, el menor consultó si ya llamaron a su mamá, a lo que le informaron que no.

Ante esto, explica que los oficiales le indicaron que la llamara del celular, lo cual, a su juicio, es contrario al protocolo que se debe aplicar en estos casos, pues debieron llamarla desde el inicio, y no cuando el menor ya estaba llegando a las celdas.

Precisa que fue ingresado a las celdas de los Tribunales del I Circuito Judicial de San José y detalla que todas las horas que su hijo permaneció en las celdas lo hizo al lado de privados de libertad mayores de edad, quienes le decían cosas para asustarlo.

Estima que la detención del menor fue totalmente arbitraria y señala que el mismo 7 de agosto el menor fue puesto en libertad al ser las 14:56 horas, lo que significa que estuvo cinco horas y media privado de libertad.

Explica que el amparado es una persona ubicable; sin embargo, de previo a ser detenido no se le notificó ninguna diligencia judicial, sino que simplemente fue detenido de la manera descrita anteriormente.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto al Organismo de Investigación Judicial por el uso de esposas metálicas en el traslado del tutelado a las celdas judiciales. Se ordena a Allen Lubanski Mora Gamboa, en su condición de jefe de la Sección Penal Juvenil del Organismo de Investigación Judicial, o a quien ocupe tal cargo, que gire de inmediato las órdenes necesarias para que no se incurra nuevamente en los actos que dieron mérito para acoger este recurso. Se advierte a la autoridad recurrida que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de habeas corpus y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.</p>
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ DEBE COORDINAR EL TRASLADO DE PRIVADO DE LIBERTAD ANTE MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER DENUNCIA	
Número de sentencia:	2024-032599
Número de expediente:	24-028836-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Penitenciario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260697
Resumen:	<p>La parte accionante interpone recurso de amparo y expone que está privado de libertad en el Centro de Atención Institucional (CAI) Terrazas y que el 3 de julio de 2024 sufrió agresión por parte de oficiales penitenciarios que estaban a las órdenes de un supervisor de ese centro penal.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Señala que sufrió abundantes lesiones físicas y emocionales que siguen hasta el día de hoy dolorosamente vigentes, con resultado de haber perdido una pieza dental, costillas fracturadas y el oído dañado.

Explica que esas lesiones fueron constatadas por esta Sala en el habeas corpus 24-020880-0007-CO, por medio de la sentencia nro. 2024026470.

Expone que, el día de los hechos, esos oficiales llevaban chalecos antibalas y por eso no le fue posible leer sus nombres, que están inscritos en sus camisas.

Reclama que todo ocurrió a vista y paciencia de las autoridades administrativas superiores como lo son el Consejo Técnico y el supervisor policial Oldemar Badilla, quien intentó desacreditar sus comprobadas acusaciones que fueron corroboradas por experticias médico forenses, las cuales demostraron ampliamente la veracidad de sus acusaciones.

Manifiesta que solicitó ser trasladado, bajo protocolo de seguridad del CAI Terrazas, hacia la Fiscalía Adjunta del I Circuito Judicial de Alajuela, para interponer la correspondiente denuncia penal en contra de los oficiales penitenciarios, cuya identidad ahora sí conoce con claridad; sin embargo, alega que las autoridades administrativas del centro penitenciario han hecho caso omiso a esa gestión.

Expresa que esta Sala Constitucional ordenó coordinar lo pertinente y llevar a cabo todas las actuaciones que se encuentran dentro del ámbito de competencia de las autoridades para que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes penitenciarios; sin embargo, no se ha realizado ningún procedimiento investigativo ni se han establecido sanciones a los infractores y mucho menos a su persona le han brindado la oportunidad de ser trasladado a la Fiscalía Adjunta de Alajuela para interponer su denuncia.

Estima lesionados sus derechos fundamentales y pide que se declare con lugar el recurso.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a la omisión del Ministerio de Justicia y Paz de atender la solicitud de traslado al Ministerio Público. Se les ordena a quienes ocupen los cargos de director general y el jefe de la Policía Penitenciaria, ambos del centro de atención institucional Terrazas, que dispongan todas las medidas necesarias y coordinen lo pertinente dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que, en el plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se coordine lo pertinente con el Ministerio Público y se traslade a la persona amparada a ese órgano judicial para interponer la denuncia de su interés. Lo anterior, si otra causa ajena a la conocida en este proceso no lo impide y en caso de que todavía no se hubiere efectuado. En relación con los agravios planteados por el tutelado respecto a la agresión sufrida el 3 de julio de 2024, sus consecuencias y la falta de realización de la investigación ordenada en la sentencia nro. 2024026470 de las 9:35 horas del 13 de setiembre de 2024, se desglosa el escrito de interposición incorporado al expediente digital el 14 de octubre de 2024 para que se tramite en el expediente 24-020880-0007-CO, a fin de que sea ahí donde se resuelva lo que en derecho corresponda. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

SE CONDENA AL PODER JUDICIAL POR IMPEDIR SALIDA DEL PAÍS A PERSONA POR SUPUESTA ALERTA DE PENSIÓN ALIMENTARIA EMITIDA POR ERROR

Número de sentencia: 2024-032694

Número de expediente: 24-029445-0007-CO

Fecha de resolución: 01 de noviembre de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Pensiones alimentarias
Tipo de asunto:	Recurso de habeas corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260695
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone un recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela y comenta que el tutelado es un joven de 26 años que labora actualmente para la empresa Amazon Support Services Costa Rica SRL, la cual es empresa transnacional con sede en Costa Rica, como ingeniero en Software y en inteligencia de negocios.</p> <p>Afirma que por su relación laboral su patrono le estableció que debía presentarse antes del 21 de octubre de 2024 en Seattle, Estados Unidos de Norte América.</p> <p>Indica que a fin de cumplir su compromiso laboral planeó su viaje para el domingo 20 de octubre de 2024, comprando los boletos con suficiente antelación para el vuelo AM 0657 de la aerolínea Aeroméxico que saldría a las 07:39 horas, con destino a México la cual haría transbordo a las 15:00 horas con el vuelo AM 0494 con destino final a Atlanta, USA.</p> <p>Expone que al ser las 05:03 horas del 20 de octubre de 2024, el tutelado se presentó al aeropuerto internacional Juan Santamaría, procedió a realizar el correspondiente chequeo, entregó su equipaje y cuando llegó al área de Migración no se le permitió pasar, indicándosele que tenía impedimento de salida por pensión alimentaria.</p> <p>El amparado de inmediato les manifestó que era imposible por cuanto no tiene hijos, por ello, les solicitó a los oficiales que revisaran su situación, recibiendo por respuesta que no podía abordar por cuanto existe un impedimento judicial ordenado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido.</p> <p>Agrega que los oficiales de Migración le entregaron un documento donde consta que efectivamente existe impedimento de salida, orden que fue incluida por la funcionaria "mmejiasa" el 30 de enero de 2019, emitida en</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

expediente, donde la actora del proceso es una persona a la cual el tutelado desconoce.

Alega que el tutelado procedió a indicarles a los oficiales de Migración que no existe vínculo con la actora de ese proceso, que se trataba de un error, pero le respondieron que ellos solo siguen órdenes y le indicaron que no podía salir hasta que no resolviera la situación, por lo que se vio en la penosa situación de devolverse a realizar la solicitud de devolución de equipaje y proceder a solicitar el cambio de vuelo y cancelación de hotel, recorridos y todo lo concerniente a su viaje que ya estaba programado.

Afirma que en su condición de apoderado realizó consultas al Tribunal Supremo de Elecciones a través de su página en internet y logró encontrar que su representado no registra hijos.

Explica que constató que la actora del proceso alimentario es madre de 3 hijos. Sus dos hijos de actuales 12 y 10 años de edad, registran como padre a persona de 34 años de edad.

Reclama que el impedimento de salida del país ordenado en contra de su representado es a todas luces ilegal y arbitrario.

Se produce el mismo por una clara omisión de la Administración de justicia, es decir una ausencia del deber de diligencia por parte de la funcionaria que cometió la anotación del tutelado sin haberse tomado el debido cuidado de verificar la cédula de identidad de dos personas distintas que comparten el mismo nombre y apellidos pero que difieren en edad y domicilios.

Solicita se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en contra del Juzgado de Pensiones Alimentarias accionado. Se le ordena a Juan Carlos Romero Moncaleano, en su condición de Juez Tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de Alajuela, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron origen a la presentación de este recurso de hábeas



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

corpus. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de Sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la Dirección General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL LE ORDENA A MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA RESOLVER SITUACIÓN DE MENORES DE EDAD, EN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES

Número de sentencia:	2024-032445
Número de expediente:	24-027429-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Pronta resolución
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260825
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo en contra de la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que presentó una solicitud migratoria a favor de los amparados que son menores de edad.</p> <p>Debido a que al momento de la presentación del presente recurso la solicitud no ha sido resuelta, el 25 de setiembre de 2024, envió una nota a la Gestora de Extranjería, en la que solicita se resuelva el caso.</p> <p>No obstante, el 27 de setiembre de 2024, se le notificó el oficio GE-0644-09-2024, en el cual se deniega su solicitud y se le indica que debe seguir</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

esperando a que se resuelva la situación migratoria de las personas menores de edad.

Por ese motivo solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Marta Vindas González y Rosibel Vargas Durán, en sus respectivos cargos de directora general y jefa de la Unidad de Personas Menores de Edad, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, o a quienes ocupen sus cargos, que coordine lo pertinente y realice las actuaciones necesarias para que dentro del plazo máximo de DOS MESES -contado a partir del momento en que se cumpla con todos los requisitos exigidos, se resuelvan las solicitudes formuladas a favor de las personas menores de edad amparados. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez pone nota. Notifíquese.

CONAVI Y MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO DEBEN SOLUCIONAR DE MANERA DEFINITIVA PROBLEMAS POR INUNDACIONES QUE AFECTAN COMUNIDAD DE VILLA FRANCISCA EN CARTAGO

Número de sentencia:	2024-032380
Número de expediente:	24-025245-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Servicios públicos



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260706
Resumen:	<p>Las personas accionantes indican que plantean recurso de amparo contra el Conavi, la Municipalidad de Cartago y la Municipalidad de El Guarco, en representación de los vecinos de Villa Francisca de El Guarco de Cartago.</p> <p>Indican que, desde hace muchos años, los vecinos de esa localidad tienen <i>“un grave problema que con las lluvias las aguas se desbordan”</i> e inundan sus casas, lo cual genera riesgo de enfermedades como el dengue por el <i>“atascamiento de aguas”</i>.</p> <p>Señalan que hay un serio problema <i>“para el paso de peatones y tránsito vehicular”</i> y apuntan que lo anterior se originó porque una persona construyó sobre una acequia, lo que impide que las aguas discurren por su cauce normal.</p> <p>Agregan que las aguas de otros lugares lleguen al vecindario y sostienen, además, que los cauces que existían se han perdido, ya que han construido sobre ellos, lo que es de conocimiento de la Municipalidad de El Guarco.</p> <p>Mencionan que hay una zanja que se ubica en <i>“Diagonal 42 en vía nacional”</i>, cuyo responsable es el Conavi, y cada vez que la limpian aumenta tanto su profundidad como su ancho, por lo que ya invadió la carretera; además, representa un problema para la seguridad de los peatones y el tránsito vehicular.</p> <p>Manifiestan que, con ocasión de un estudio realizado por la Municipalidad de El Guarco, tienen conocimiento de que la solución definitiva del problema no solo le corresponde a ese gobierno local, sino también al Conavi y a la Municipalidad de Cartago.</p> <p>Afirman que desde hace muchos años han solicitado ayuda y que gestionaron ayuda ante la Defensoría de los Habitantes y, gracias a su intervención, el Conavi planteó propuestas de ejecución de trabajos; sin embargo, continúan con el mismo problema.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Debido a lo anterior, piden una solución definitiva.

Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto al Consejo Nacional de Vialidad y la Municipalidad de El Guarco. Se ordena a Pablo Camacho Salazar y Víctor Monestel Tencio, por su orden director ejecutivo a. i. del Consejo Nacional de Vialidad y alcalde de El Guarco, o a quienes ocupen tales cargos que coordinen lo correspondiente, giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo DIECIOCHO MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se implemente una solución definitiva e íntegra al problema de inundaciones que se presenta en Villa Francisca de El Guarco. Se advierte a las autoridades recurridas, que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliero o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de El Guarco al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL ANULA PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA MIEMBRO DE ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COSTA RICA POR EXPULSARLO SIN DERECHO AL DEBIDO PROCESO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-032321
Número de expediente:	24-016304-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260714
Resumen:	<p>El recurrente promovió recurso de amparo contra la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, ya que según afirma, fue expulsado de por vida de la asociación recurrida en vista de un procedimiento seguido en su contra, mismo que acusa, está viciado de nulidad.</p> <p>Alude que ha tenido una trayectoria intachable y, lo que hubo fue una persecución implacable en su contra gestada desde el 2022, cuando comenzó a expresar a la Dirección de Operaciones sobre la existencia de una serie de graves irregularidades por parte de quien ocupaba el cargo de tesorera de la asociación recurrida.</p> <p>Según su parecer: “(...) existe algún tipo de influencias entre XXX y algunos mandos medios de la Asociación, porque mis denuncias fueron desatendidas y minimizadas, y nunca fueron elevadas a la Corte Nacional de Honor (que es el órgano disciplinario para los miembros de dicha asociación) (...)”.</p> <p>Acota que la asociación recurrida siguió un procedimiento disciplinario en su contra, como represalia por denunciar tales irregularidades por parte la tesorera de la Junta Nacional, en el cual no solo operó la prescripción de la acción, sino que se le expulsó en forma definitiva y sin término definido, sin satisfacer las garantías del debido proceso.</p> <p>De ahí que todo lo actuado, es contrario a sus derechos fundamentales.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por violación al derecho al debido proceso. Se anula todo lo actuado en el procedimiento No. [Valor 002], sin perjuicio de que se retrotraiga a la denuncia inicial - conforme lo ordenó la Junta Directiva Nacional-, y se sustancie la causa disciplinaria que se sigue contra el tutelado, garantizando el derecho al debido proceso. Se condena a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, al pago de los costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-033090
Número de expediente:	24-029397-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de noviembre de 2024
Temática:	Civil. Decreto de embargo.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 154.1 del Código Procesal Civil, N°9342.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y ordenan hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1261587



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-032834
Número de expediente:	24-030346-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de noviembre de 2024
Temática:	Reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología.
Tipo de asunto:	Consulta legislativa
Norma impugnada:	Reforma a los artículos 5, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología. No. 8831 del 12/05/2010. Expediente Legislativo 24.155.
Por tanto:	No ha lugar a evacuar la consulta.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260823
Número de sentencia:	2024-033067
Número de expediente:	24-026550-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de noviembre de 2024
Temática:	Penal. Creación de la jurisdicción especializada de delincuencia organizada.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 2, 6, 7 y transitorios I y II de la Ley No. 10.369 del 29-05-2023. Creación de la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada en Costa Rica.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1261586
Número de sentencia:	2024-033109
Número de expediente:	24-029925-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de noviembre de 2024
Temática:	Salud. Omisión de regulación del uso terapéutico del Cannabis.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo 44695-MP-MAG-S del 18-10-2024. Reglamento a la ley de Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y ordenan hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1261273

